



Fonseca, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por FUNDACION DE LA MUJER., contra YOSIMAR ALLID MOLINA OJEDA, Radicación: 44 279 40 89 001 2014 00117 00

Observado el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente del presente proceso, se logra evidenciar que el 10 de septiembre del 2014, se decretaron medidas cautelares y a la fecha, la parte demandante no ha realizado ningún impulso procesal; motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levantarán las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General Del Proceso, que a su tenor indica:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.

De conformidad con el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no podrá efectuarse el requerimiento por estar pendiente la notificación, sin embargo, por permanecer inactivo más de 1 año, se decretará el desistimiento tácito y se levantará las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del ejecutivo promovido por FUNDACION DE LA MUJER., contra YOSIMAR ALLID MOLINA OJEDA

SEGUNDO: En consecuencia, LEVANTESE las medidas cautelares que se ejecutan en contra de la parte demandada. En caso de existir depósitos judiciales, entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la demandante.

CUARTO: ADVIERTASE a la demandante la prohibición de presentar nuevamente esta demanda por un lapso de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad al literal "f" del artículo 317 del CGP.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de CGP.

SEXTO: Desanotese del libro radicador y como consecuencia, ARCHÍVESE el expediente.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez